



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 0170/2022

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 19 DE ENERO DE 2022

(E. E. N° 2021-17-1-0006699, Ents. Ns° 5012/2021,0045/2022)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, relacionadas con la Licitación Abreviada Ampliada N° 20875, cuyo objeto es la construcción de conexiones de saneamiento en las zonas del Departamento de Maldonado donde presta servicios la Unidad de Gestión Desconcentrada (UGD) de OSE;

RESULTANDO: **1)** que luce Intervención de UGD Área Técnica de fecha 06/02/20, por la cual se solicitó iniciar el proceso de llamado a licitación con el presente objeto, expresando que dichos trabajos se encuentran enmarcados en el plan de conexiones de saneamiento, tendiente a universalizar la cobertura de saneamiento en forma eficiente;

2) que por Resolución del Directorio de la UGD de Maldonado, R/D UGD N° 04/2020, de fecha 20/02/20, se autorizó la convocatoria al presente llamado. Asimismo obran solicitudes de cotización cursadas a diversas empresas del ramo, con fecha 17/04/20;

3) que, cumplido el requisito legal de publicidad, con fecha 20/05/20 se procedió al acto de apertura de ofertas, al que se presentaron seis proponentes: **1)**Prodec S.R.L.; **2)** Bycic Ltda.; **3)** Giberol S.A.; **4)** Lejacir S.A.; **5)** Montelecno S.A., y **6)** Solstar S.A.;

4) que luce informe Letrado de fecha 25/06/20, según el cual, se controlaron los requisitos formales de presentación y los estipulados en los artículos 10.1 a), b), c) y d), surgiendo que:



TRIBUNAL DE CUENTAS

- 4.1) Prodec S.R.L.: No presentó formulario del Técnico Prevencionista firmado por el postulante, conforme al Anexo IX, por lo que deberá solicitarse a la empresa la documentación omitida;
- 4.2) Giberol S.A.: conforme a la documentación aportada, se sugiere otorgar un plazo prudencial a los efectos de que el oferente aclare quién ocupará el cargo de Representante Técnico y Director de Obra, debido a que lucen dos directores de obra;
- 4.3) Lejacir S.A.: no presenta: **a)** Certificado de estar al día con la Caja Profesional y formulario anexo IX del Representante y Director de Obra; **b)** formulario IX del Técnico Prevencionista y del Capataz General. Asimismo, de acuerdo con lo informado por el MTOP respecto de los registros de incumplimientos en el certificado VECA, surge que el incumplimiento es en el plazo, en una obra para el MVOTMA, por lo que se sugiere solicitar información a dicho Organismo a efectos de que informe sobre el incumplimiento de la empresa y su vinculación con el objeto de la licitación;
- 4.4) Montelecnor S.A.: la oferta excede el tope del monto de la licitación abreviada, conforme al artículo 44 del TOCAF, siendo descalificada;
- 4.5) Solstar S.A.: **a)** no presentó respecto al Representante Técnico y Director de Obra, certificado de estar al día con la Caja de Profesionales Universitarios; y **b)** si bien presenta Formulario Anexo IX del Capataz de Obra, el mismo no está firmado por el postulante; por lo que se sugiere otorgar plazo prudencial para presentar la documentación faltante;
- 4.6) se hace constar que el presente informe refiere únicamente a los aspectos Jurídicos, y no a los requisitos formales para contratar con el Estado (los que deben estudiarse respecto del adjudicatario). Las ofertas fueron examinadas a la luz de lo dispuesto por el artículo 14.2 del Pliego. En cumplimiento de dicha norma, se concluye que desde el punto de vista jurídico, en principio pasan a la etapa de evaluación las ofertas de Prodec S.R.L., Bycic Ltda., Giberol S.A. y Solstar S.A., sin perjuicio de la documentación no sustancial que se les



TRIBUNAL DE CUENTAS

solicitará y del cumplimiento de los requerimientos económicos y técnicos que serán analizados oportunamente;

4.7) Respecto a Lejacir S.A., se estará a la información proporcionada por el MVOTMA a efectos de considerar si pasa a la siguiente etapa; quedando descalificada la oferta de Montelecnor S.A.;

5) que obra Informe Económico – Financiero de fecha 24/06/20, expresando que:

5.1) Prodec S.R.L.: presenta en sobre confidencial, información financiera correspondiente a los ejercicios finalizados al 31/12/19 con Informe de Revisión Limitada y al 31/12/18 y 31/12/17 con Informe de Cr. Público (Complicación) con alcance inferior al requerido en el Numeral 10.1 d). Por tratarse de información histórica se considera que es un apartamiento subsanable por la vía de solicitar el Informe Contable correspondiente para cada uno de los Estados Financieros. Presenta Garantía de mantenimiento de Oferta suficiente y Declaración Jurada de igualdad de género (Anexo X), Certificado de MTOP sin observaciones y con VECA suficiente;

5.2) Bycic Ltda.: Presenta en sobre confidencial información financiera correspondiente a los ejercicios finalizados al 31/07/2019, 31/07/2018 y 31/07/2017 con Informe de Auditoría, sin observaciones. Dado el tiempo transcurrido desde el último cierre de ejercicio y al amparo de lo establecido en el Numeral 10.1 d), de resultar la oferta técnicamente válida, deberá actualizar la información financiera a una fecha más reciente a la de la apertura de la licitación. Presenta Garantía de Mantenimiento de Oferta suficiente y Declaración Jurada de Igualdad de género (Anexo X), Certificado de Registro Nacional de Empresas del MTOP sin observaciones y con VECA suficiente;

5.3) Giberol S.A.: Presenta en sobre confidencial información financiera correspondiente a los ejercicios finalizados al 30/09/2019, 30/09/2018 y 30/09/2017 con Informe de Revisión Limitada, y proyección de estados de situación, resultados y flujo de fondos para los ejercicios a cerrar el 30/09/2020 y 30/09/2021, sin observaciones. Presenta Garantía de Mantenimiento de



TRIBUNAL DE CUENTAS

Oferta suficiente y Declaración Jurada de igualdad de género (Anexo X), Certificado de Registro Nacional de Empresas del MTOP sin observaciones y con VECA suficiente de acuerdo a lo requerido;

5.4) Lejacir S.A.: Presenta información financiera correspondiente a los ejercicios finalizados al 31/08/2019, 31/08/2018 y 31/08/2017, con Informe de Revisión Limitada, sin observaciones. Dado el tiempo transcurrido desde el último cierre de ejercicio y al amparo de lo establecido en el Numeral 10.1 d), de resultar la oferta técnicamente válida, deberá actualizar la información financiera a una fecha más reciente a la de la apertura de la licitación. Presenta Garantía de Mantenimiento de Oferta suficiente y Declaración Jurada de igualdad de género (Anexo X), Certificado de Registro Nacional de Empresas con incumplimientos en Plazo y/o Calidad;

5.5) Montelecnor S.A.: supera el tope máximo de la licitación abreviada ampliada (art. 44 del TOCAF), siendo un apartamiento sustancial;

5.6) Solstar S.A.: presenta información financiera correspondiente a los ejercicios finalizados al 31/12/19, 31/12/18 y 31/12/17 con Informe de Cr. Público (Complicación) con alcance inferior al requerido en el Numeral. 10.1 d) (Revisión Limitada). Por tratarse de información histórica se considera que es un apartamiento subsanable por la vía de solicitar el Informe Contable correspondiente para cada uno de los Estados Financieros. Presenta Garantía de mantenimiento de Oferta suficiente y Declaración Jurada de igualdad de género (Anexo X), Certificado de MTOP sin observaciones y con VECA suficiente;

6) que con fecha 26/06/20, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, tras relacionar los informes precedentes, informó que:

6.1) Prodec S.R.L.: no presentó formulario conforme Anexo IX del Técnico Prevencionista firmado por postulante; y respecto de los Estados financieros, por tratarse de información histórica, se considera un apartamiento subsanable y se sugiere solicitar el Informe Contable correspondiente para cada uno de los Estados financieros;

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

6.2) Bycic Ltda.: no presentó observaciones legales. Se sugiere solicitar información financiera actualizada a una fecha más reciente;

6.3) Giberol S.A.: no presenta observaciones legales ni financiero – contables;

6.4) Lejacir S.A.: registra observaciones por no presentar certificado de estar al día con la Caja de Profesionales y formulario Anexo IX del Representante y Director de Obra, ni formulario Anexo IX del Técnico Prevencionista y del Capataz General. Desde el punto de vista financiero contable se sugiere solicitar información financiera actualizada a una fecha más reciente a la de la apertura. Respecto a la información recibida del Registro Nacional de Empresas del MTOP, surge que el tipo de incumplimiento observado por ese registro refiere a Plazo en obras PNUD Asentamiento Lavalleya, contratadas por el MVOT;

6.5) Montelecnor S.A.: resulta descalificada por apartamiento sustancial.

6.6) Solstar S.A.: no presentó certificado de estar al día con la Caja de Profesionales del Representante y Director de Obra, ni firma del capataz de Obra en el formulario Anexo IX. Desde el punto de vista financiero contable, por tratarse de información histórica, se considera apartamiento subsanable, y se sugiere solicitar el Informe contable correspondiente para cada uno de los estados financieros;

6.7) Por lo expuesto, una vez finalizado el estudio técnico de las ofertas, se solicitará la información complementaria detallada a aquellas ofertas que no presenten apartamientos fundamentales;

7) que obra Informe Técnico de las ofertas de fecha 28/07/20, manifestando que:

7.1) Prodec S.R.L.: i) No acreditó "capacidad técnica para ejecutar obras similares a la licitada"; art. 10.1 a) II. De la información presentada surge que no alcanza los metrajes requeridos. El técnico propuesto como Representante Técnico y Director de Obra no cuenta con la experiencia requerida en la ejecución de obras con contratos de monto mayor o igual al licitado y tipología similar, incluyendo obras de sistemas de saneamiento, art. 10.1 b) III; ii) en el

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

Equipamiento para ejecutar la obra licitada. No presenta: ítem 8: sistema de protección del personal para trabajos en zanjas a más de 1,5 m de profundidad, art. 10.1 b) IV;

7.2) Bycic Ltda: i) No acreditó "capacidad técnica para ejecutar obras similares a la licitada", art. 10.1 a) II. De la información presentada surge que no alcanza los metrajes requeridos;

7.3) Giberol S.A.: no presenta observaciones;

7.4) Lejacir S.A.: En el requisito "capacidad técnica para ejecutar obras similares a la licitada" art. 10.1 a) II, declara metrajes que no se han podido verificar. En el equipamiento para ejecutar la obra no presenta: Ítem 12: herramientas menores en general, palas, picos, marrones, macetas, puntas, sierras de arco, escofinas, art. 10.1 b) IV;

7.5) Montelecnor S.A.: No acreditó capacidad técnica para ejecutar obras similares a la licitada, art. 10.1 a) II. No alcanza los metrajes requeridos (agua potable);

7.6) Solstar S.A.: No acreditó "capacidad técnica para ejecutar obras similares a la licitada", art. 10.1 a) II. No alcanza los metrajes requeridos. La técnica Prevencionista propuesta no cuenta con la experiencia requerida, art. 10.1 b) III; En el equipamiento para ejecutar la obra no presenta: ítem 7 (nivel óptico con trípode y dos miras), ítem 8 (sistema de protección del personal para trabajos en zanjas a más de 1,5 metros de profundidad; ítem 10: equipo para depresión de napa freática; ítem 12: herramientas menores en general (art. 10.1 b) IV;

8) que obra Informe de la Comisión Asesora de fecha 28/07/20, el cual considera el informe presentado por los técnicos actuantes, señalando que:

8.1) Respecto de Prodec S.R.L., la misma desde el punto de vista técnico no acreditó capacidad técnica para ejecutar obras similares a la licitada (num. 10.1 a) II); el técnico requerido como Representante técnico y Director de Obra no cuenta con la experiencia requerida (num. 10.1 b) III); equipamiento incompleto

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

para ejecutar la obra (Num. 10.1 b) IV del Pliego; apartamientos que invalidan la oferta conforme el numeral 14.2 del Pliego – Admisibilidad de las ofertas;

8.2) en cuanto a Bycic Ltda., no cumple con la capacidad técnica para ejecutar obras similares a la licitada (num. 10.1 a) II) del Pliego, siendo un apartamiento sustancial que invalida la oferta;

8.3) Giberol S.A.: no se le efectúan observaciones técnicas, por lo que cumple sustancialmente con el objeto licitado;

8.4) Lejacir S.A.: desde el punto de vista técnico no acredita capacidad técnica para ejecutar obras similares (num. 10.1 a) II del Pliego, y presenta incompleto el equipamiento solicitado, siendo apartamientos que invalidan la oferta;

8.5) Solstar S.A.: no acredita capacidad técnica para ejecutar obras similares a la licitada (num. 10.1 a) II del PCP, equipamiento incompleto para ejecutar la obra (num. 10.1 b) IV; apartamientos que invalidan la oferta según numeral 14.2 del Pliego (Admisibilidad de las ofertas);

8.6) la Comisión propone adjudicar a Giberol S.A., por un monto básico de \$ 45.588.055, impuestos y leyes sociales incluidos, según precios unitarios que lucen en planillas glosadas, más \$ 6.838.208 impuestos incluidos, por concepto de ajuste paramétrico;

9) que por Resolución del Directorio de la Unidad de Gestión Desconcentrada de Maldonado de OSE N° R/D UGD N° 37/20 de fecha 19/08/20, se dispuso: **a)** la adjudicación, supeditada a la intervención preventiva de legalidad de este Tribunal, a Giberol S.A; y **b)** autorizar un crédito por la suma de \$ 52.426.612, leyes sociales impuestos y ajuste paramétrico incluidos. La notificación de la resolución fue realizada con fecha 03/09/20;

10) que con 11/09/20, Prodec S.R.L. interpuso recursos de Revocación, Jerárquico en subsidio y anulación contra el referido acto administrativo, y con fecha 18/09/20 presentó la fundamentación de los mismos. Asimismo, surge de las actuaciones que, según actuación de la Unidad Intervención de Juicios de fecha 12/10/21, figura interpuesta demanda

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

de nulidad ante el TCA, impetrada por Prodec S.R.L. (lo que da cuenta del agotamiento de la vía recursiva);

11) que respecto de los recursos interpuestos por Prodec S.R.L., se solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado, dado que la ejecución irrogaría daños graves de los intereses particulares y supone perturbación grave los intereses generales o derechos fundamentales de terceros, argumentando que:

11.1) los artículos 68 y 149 del TOCAF establecen que la Administración efectuará la adjudicación a la oferta más conveniente. En base a principios de flexibilidad y razonabilidad, Prodec S.R.L. presentó una oferta total de \$ 29.561.975,60, mientras que la adjudicataria Giberol S.A., presentó una oferta de \$ 45.588.055;

11.2) La oferta adjudicada no cumple los requisitos exigidos en el Pliego: El punto 15.2 del Pliego de Condiciones Particulares, establece los siguientes requisitos formales: *"b) Si la información no constare en el RUPE o la misma fuera insuficiente, se le exigirá al adjudicatario la acreditación de los siguientes documentos: (Poder con facultades suficientes del firmante de la oferta; Antecedentes legales acerca de la constitución y naturaleza jurídica....)"*; y sostiene que Giberol S.A. no agrega Certificado Notarial de representación de la empresa, Certificado de la Inspección General del Trabajo de cumplimiento de la ley N° 18.516, y otros que constituyen requisitos formales e invalidan su oferta;

11.3) Esgrime la recurrente que la adjudicataria incumple con el punto 10.1 b) IV del Pliego (inmueble en Maldonado), agrega tres declaraciones juradas que carecen de validez por no contener las respectivas firmas; presentó dos currículums de Director de Obra, sugiriendo la Asesoría Letrada otorgar un plazo prudencial para que el oferente aclare quién ocupará dicho cargo. Tal diligencia nunca se realizó, por tanto se desconoce qué persona ocupará ese cargo tan esencial en la obra;

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

11.4) El Pliego exige en el punto 10.1 b) V) un Plan de Trabajo que incluya descripción de los procedimientos constructivos y de gestión involucrados, el que tampoco agrega Giberol S.A.. Si bien Giberol S.A. enumera las obras no acredita el valor de las mismas, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 10.1 a): *“Experiencia General de la empresa para la ejecución de obras (...)”*; en definitiva no acredita los extremos requeridos en el Pliego, en cuanto a la ejecución de 3 obras como contratista principal de las mismas con valor superior a U\$S 1.000.000, por lo que dicha oferta debió ser descalificada;

11.5) Uno de los directores de Obra propuestos fue funcionario de OSE, con cargo de Técnico Profesional 1, renunciando el 23/12/19, información que se incluye en su currículum. Considerando que su cargo en el Escalafón fue de importancia media a alta, habría una posible conjunción del interés público y privado, pues a solo 5 meses de dejar el cargo, se presentó a contratar con el Estado; lo que contraviene el artículo 46 del TOCAF literal 4), que regula la capacidad para licitar: *“Haber actuado como funcionario o mantenido algún vínculo laboral de cualquier naturaleza, asesor o consultor, en el asesoramiento o preparación de pliegos de bases y condiciones particulares u otros recaudos relacionados con la licitación o procedimiento de contratación administrativa de que se trate”*;

11.6) existen incongruencias en el Pliego de Condiciones Particulares: el objeto del llamado es la “construcción de conexiones de saneamiento en las zonas del departamento de Maldonado donde presta servicios la Unidad de Gestión Desconcentrada de OSE”; sin embargo, exige a los oferentes cumplir en el punto 10.1 a) :II. La experiencia solicitada no tiene equivalencia con el objeto de la obra y además no se solicita experiencia en construcción de conexiones de saneamiento;

11.7) Prodec S.R.L. presentó una oferta un 54,25 % más baja. La Comisión Asesora estableció que la misma resulta técnicamente inadmisibile; siendo que la experiencia de Prodec S.R.L. en obras similares es la siguiente: Redes de Agua: Construcción de 4.500 mts. de tuberías de diámetros superiores a

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

100 mm.; Construcción de 6.683 mts. de tuberías de diámetros de 75 mm.; construcción de 1.443 conexiones de agua.

Redes de Saneamiento: Construcción de 5.960 mts. de tuberías de diámetros superiores a los 200 mm; Construcción de 7.655 mts. de tuberías de diámetros de 110 y 160 mm; Construcción de 3.119 conexiones de saneamiento (todo lo cual se desprende de la oferta, Anexo de Experiencia General y Anexo de Experiencia en obras similares);

11.8) En relación a la experiencia del Director de Obra y Representante propuesto, éste ejerce el cargo desde el año 2011 en Prodec S.R.L., y así lo declaró en la oferta firmando en consecuencia. Por tanto, la experiencia que posee Prodec S.R.L. desde dicha fecha es también la del Representante Técnico y Director de Obra. En cuanto a la no presentación del "Sistema de protección del personal para trabajos en zanjas a más de 1,5 mts. de profundidad", la recurrente dio por descontado que contaba con implementos a colocar en las paredes de la zanja para evitar derrumbe. Dichos implementos se fabrican en forma artesanal por la recurrente, pero también hay varias empresas que los alquilan;

11.9) por lo expuesto, solicita tener por fundados los recursos interpuestos, haciendo lugar a los mismos, revocando la Resolución de Directorio R/D UGD N° 37/2020, y en su lugar, adjudicando la licitación de referencia a Prodec S.R.L., o en su defecto, declarar desierta la misma;

12) que obra Informe de Asesoría Letrada de fecha 15/10/20, señalando que los recursos fueron presentados en tiempo y forma, y con fecha 20/10/20, se confirió vista a Giberol S.A. por el plazo de diez días hábiles;

13) que con fecha 02/11/20, Giberol S.A. evacuó la vista conferida, expresando que la oferta más conveniente para la Administración en los términos del artículo 68 del TOCAF, era la de Giberol S.A., en la medida que resultó la oferta válida más conveniente desde el punto de vista formal y técnico, según el análisis efectuado por la Comisión Asesora

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

de Licitaciones. Asimismo fundamenta que su oferta cumple los requisitos exigidos en el Pliego, y que el desempeño de las funciones del Director de Obra propuesto, en su calidad de funcionario de la Administración, nada tiene que ver con el proyecto en cuestión, que hace referencia a un proceso licitatorio de la UGD de Maldonado, por lo cual, mal puede considerarse la posibilidad de un “trato privilegiado”;

14) que con fecha 02/02/21, la Comisión Asesora de Adjudicaciones informó que:

14.1) No es cierto lo manifestado por el recurrente respecto de que la oferta de Giberol SA no cumple con los requisitos del Pliego de Condiciones. El artículo 15.2 del Pliego establece los requisitos formales para el adjudicatario, no para quien presenta la oferta: *“a. Para ser adjudicatarios los oferentes deberán estar inscriptos en forma definitiva en el referido Registro (RUPE), habiendo adquirido el estado de “ACTIVO” (...); b. Si la información no constare en el RUPE o la misma fuera insuficiente, se le exigirá al adjudicatario la acreditación de los siguientes documentos”*, continuando el artículo con el señalamiento de los documentos que el adjudicatario deberá presentar, si los mismos no surgen del RUPE. El recurrente expresa que dichos elementos no habrían sido presentados por Giberol SA en su oferta, y que todos estos requisitos formales la invalidan, siendo que dichos requisitos son exigidos a los adjudicatarios y por tanto no corresponde el contralor de los mismos en etapa de estudio de la Comisión Asesora. Lo mismo respecto al requisito exigido en el punto 10.1 b) del Pliego, referido a que el “contratista deberá poseer un local en el Departamento de Maldonado”; justamente contratista es quien contrata con la Administración, no el oferente, siendo un requisito a exigírsele al adjudicatario;

14.2) Conforme el artículo 48 del TOCAF, el Pliego Particular no podrá imponer al oferente ningún requisito que no esté directamente vinculado a la consideración del objeto de la contratación y a la evaluación de la oferta, reservándose solo al oferente que resulte adjudicatario, la carga administrativa de la demostración de estar en condiciones formales de contratar...”;

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

14.3) en cuanto al Anexo de “Declaración para Materiales y Mano de Obra Nacionales”, que se aduce que la adjudicataria no adjuntó, la misma no constituye un requisito formal de presentación de las ofertas, sino que se trata de un eventual beneficio para el oferente que resulte adjudicatario (art. 58 del TOCAF). Respecto a las declaraciones juradas de Giberol S.A., tampoco tiene asidero lo afirmado, teniendo en cuenta que todas las hojas de la oferta fueron firmadas por el representante de la empresa;

14.4) Respecto a los dos currículums presentados por Giberol S.A., ambos cuentan con la experiencia requerida para la posición de Director de Obra. El oferente demuestra contar con el personal para desempeñarse en el contrato en caso de que su oferta sea adjudicada. La Comisión también entiende que Giberol S.A. incluye en su oferta, un Plan de Trabajo, dadas las particularidades del objeto licitatorio, donde las conexiones de saneamiento son solicitadas a “demanda” de la Administración, se considera válido el Plan de Trabajo presentado, ajustándose esencialmente a lo requerido por el Pliego, Sección II, art. 10.1 b) V;

14.5) Asimismo, en la oferta de Giberol S.A., se incluyen obras por un monto mayor o igual a U\$S 1.000.000, con recepción provisoria, cuyos montos fueron verificados (LP 12060; LA 14160, LA 16760 y respectivas ampliaciones). Con respecto al Director de Obra cuestionado, el mismo revistió en los cuadros funcionales de la Administración, y nunca cumplió funciones en OSE – UGD, por lo cual, nunca participó en la confección de Pliegos elaborados por OSE – UGD;

14.6) Respecto de las incongruencias del Pliego alegadas por la recurrente, las mismas jamás fueron puestas de manifiesto, ni impugnadas por la misma, aceptándolo con su conducta. No obstante, la experiencia solicitada en el Pliego tiene por objeto la acreditación de trabajos de zanjeo a profundidad, en el caso de las redes de saneamiento; y de trabajos de zanjeo en veredas donde se encuentran interferencias de otros servicios, en el caso de las redes

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

de agua potable; Ambas situaciones se encuentran al realizar conexiones de saneamiento, por lo que no hay incongruencia alguna;

14.7) La Comisión realizó un estudio pormenorizado de las ofertas presentadas, descalificando las que presentaron apartamientos sustanciales al Pliego, entre ellas Prodec S.R.L., la cual:

i) considerando aquellas obras propuestas como antecedentes, con la documentación completa (CD 48267 y Ruacor S.A.), no acredita la capacidad técnica establecida en el Pliego, no alcanza los volúmenes de obra requeridos, ya que si bien incluye numerosas obras construidas, de las cuales algunas corresponden a la tipología definida, solo una cantidad menor presenta copia de recepción o comprobante del cliente;

ii) se incluye el CV del Ingeniero propuesto como Director de Obra, y en la experiencia relacionada a los antecedentes de obras ejecutadas se apuntan algunas obras de tipología similar, cuyos contratos se anotan como compras directas; no serían obras de monto mayor o igual al licitado. Si bien se señala que habría un comprobante emitido por Ruacor S.A. de la recepción de una obra que bastaría para demostrar tal experiencia, en la oferta de Prodec S.R.L., en el CV del ingeniero propuesto, no se lista la obra mencionada de Ruacor S.A. Tampoco incluye el Sistema de protección personal para trabajos en zanjas a más de 1,5 metros de profundidad, pretendiendo la recurrente que “interpretó” y dio “por descontado que contábamos con implementos a colocar...”. Siendo un requisito esencial exigido por el Pliego, y que se omite presentar, no puede darse por válido. El art. 10.1 a) IV del Pliego establece que: se define el siguiente equipo mínimo de equipamiento, que el oferente deberá acreditar en su oferta que tendrá disponible para ejecutar las obras objeto de la licitación. Por tanto, no es cierto que en ninguna parte del Pliego se exprese que el no presentar uno de los equipos mínimos hará descalificar la oferta. Ello se ve reforzado por el ya mencionado artículo 14.2 (admisibilidad de las ofertas). En conclusión, no se ha acreditado en absoluto, la existencia de

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

las alegadas violaciones a los principios de imparcialidad, flexibilidad y verdad objetiva;

15) que luce Informe de Asesoría Letrada de fecha 25/02/21, señalando que, en virtud del estudio realizado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones en cuanto a los aspectos sustanciales del recurso, se concluye que el actuar de la Administración ha sido ajustado a derecho, y no corresponde hacer lugar al recurso de revocación interpuesto. Con fecha 18/03/21, se notificó a Prodec S.R.L., respecto del informe de la Asesoría Letrada y dicha empresa realizó sus descargos, expresando en términos generales que disiente con las conclusiones señaladas;

16) que según nuevo Informe de Asesoría Letrada de fecha 15/06/21, la oferta de Giberol S.A. fue la tercera más baja en precio y que la oferta de Prodec SRL fue analizada por la Comisión Asesora a la luz de lo dispuesto por el artículo 14.2 del Pliego de Condiciones Particulares, lo que determinó desestimar su oferta;

17) que por Resolución R/D UGD N° 27/21 de fecha 24/11/21, se dispuso no hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por Prodec S.R.L., contra la R/D UGD N° 37/20, y franquear el jerárquico para ante el Directorio de OSE;

18) que con fecha 02/12/21, la Gerencia Jurídico Notarial informó que la oferta de la recurrente resultó descalificada por no cumplir con los requisitos del Pliego, y descalificada del proceso licitatorio (y respecto del cual no existe agravio), se cuestiona la legitimación misma de la impugnante para recurrir la adjudicación a otro oferente, cuando ninguna expectativa de adjudicación podía tener en virtud de resultar previamente descalificada; por todo lo cual procedería no hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto;

19) que con fechas 02/12/21 y 06/12/21 se confirió vista de lo actuado a Giberol S.A. y a Prodec S.R.L. respectivamente;

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

20) que obra Proyecto de Resolución, por el cual el Directorio de OSE dispone no hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por Prodec S.R.L. contra la R/D UGD N° 37/20, y franquear el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo;

21) que por Resolución R/P N° 10/21 de fecha 03/12/21, el Presidente de OSE dispuso:

- a)** Declarar que la suspensión del trámite de la licitación abreviada ampliada de referencia, afecta inaplazables razones de servicio;
- b)** Levantar el efecto suspensivo de la vía recursiva interpuesta por Prodec S.R.L. contra la R/D UGD N° 37/20;

22) que por Resolución del Directorio R/D N° 1231/21 de fecha 08/12/21, se dispuso aprobar lo actuado por la Presidencia al dictar la Resolución R/P N° 10/21 de fecha 03/12/21;

23) que obra Intervención de la Sub Gerencia Administrativa Región Sureste, de fecha 17/12/21, expresando que corresponde imputar en el ejercicio 2022:

- Año 22, AF 2525, Objeto 313000, importe por la suma de \$ 52.426.612 impuestos incluidos, SNIP 2917, Certificado 27509, debiendo remitirse las actuaciones a este Tribunal;

CONSIDERANDO: **1)** que el levantamiento del efecto suspensivo operado por la interposición de los recursos, habilita a este Tribunal a pronunciarse respecto de la legalidad del gasto dispuesto; siendo además que surge de las actuaciones remitidas que, en la especie, se ha agotado la vía administrativa;

2) que el procedimiento se ajustó a lo dispuesto por el artículo 52 del TOCAF, así como a las bases que rigieron el llamado de referencia;

3) que se realizaron los estudios de requisitos formales de presentación y los estipulados en los artículos. 10.1 a), b), c) y d) del Pliego, así como el análisis económico – financiero de las ofertas; y

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

posteriormente se procedió al estudio técnico de las mismas, a efectos de determinar aquellas que presentaban apartamientos sustanciales;

4) que en tal sentido, surge de los informes técnicos, que las ofertas fueron examinadas a la luz de lo dispuesto por el artículo 14.2 del Pliego: *"... se definen ofertas válidas a aquellas ofertas que hayan cumplido con los requisitos formales de presentación y así como los estipulados en los art. 10.1 a), b), c) y d)..."*, desestimándose aquellas que resultaron inadmisibles por incumplimiento de los requisitos sustanciales del Pliego;

5) que respecto de los recursos de revocación, jerárquico y subsidio interpuestos por Prodec S.R.L., resultó ajustado a derecho el actuar de la Administración, por cuanto, la misma a través de sendos informes técnicos y jurídicos emanados de los Servicios del ente estatal, concluyó sobre la desestimatoria de la oferta de la recurrente, en virtud de sus incumplimientos técnicos de carácter sustancial;

6) que surge del artículo 65 del TOCAF que *"se consideran apartamientos sustanciales aquellos que no pueden subsanarse sin alterar materialmente la igualdad de los oferentes"*, asimismo, de conformidad con el artículo 63 del TOCAF: *"Los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones que se establezca en los Pliegos respectivos, pudiendo agregar cualquier otra información complementaria pero sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas..."*;

7) que por otra parte, se aportaron elementos técnicos que fueron provistos por los propios asesores en la materia dentro de la Administración, que justifican que la oferta de la adjudicataria no registra apartamientos de carácter sustancial, apegándose al principio de estricto apego al cumplimiento del Pliego licitatorio, aspecto que se entiende de recibo en aras de los principios de materialidad, buena fe y veracidad salvo prueba en contrario;

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

8) que asimismo, el artículo 15.2 del Pliego de Condiciones estableció los requisitos exigidos para el adjudicatario y no para los oferentes, no correspondiendo su contralor por parte de la Comisión Asesora en la etapa de evaluación de las ofertas y por tanto el rechazo de una oferta por el incumplimiento de requisitos exigidos para quien resulte adjudicatario;

9) que en cuanto a la posible incompatibilidad o conflicto de intereses esgrimida por la recurrente en razón de un ex funcionario de OSE que integra los cuadros funcionales de Giberol S.A., la misma no resulta de recibo, en razón de que no se contravino el artículo 46 numeral 4) del TOCAF, en tanto el referido profesional no participó en el asesoramiento ni en la preparación de las bases del llamado ni de ningún otro recaudo relacionado con el presente procedimiento, siendo que, conforme lo afirmado por la Administración actuante, nunca cumplió funciones en OSE – UGD (Resultando 14.5);

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) No formular observaciones;
- 2) Cometer a la Contadora Delegada la intervención del gasto previo control de su imputación a rubro adecuado con disponibilidad presupuestal suficiente para atenderlo;
- 3) Comunicar a la Contadora Delegada; y
- 4) Devolver las actuaciones.

DG

Dr. Matías Consonni De León
Adscripto a la Secretaría General